

dades, incluidas las anónimas, otorgadas antes del vencimiento del plazo inscrito, pero presentadas en el Registro mucho después.

Resultando que el Registrador dicto acuerdo manteniendo su calificación, en el que se contienen los siguientes razonamientos: que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Registro Mercantil fuera del plazo fijado en el artículo 55 del Reglamento del mismo, si bien dentro de la vigencia del asiento de presentación del título que motivó la calificación que se recurre, y en evitación de que mediante otra nueva presentación se tengan que dar por reproducidas las anteriores calificaciones se admite a trámite; que la escritura de prórroga y modificación de Estatutos de "Ibán Hermanos, S. L.", se presentó en el Registro el día 30 de diciembre de 1963, es decir, transcurrido ya un año menos dos días del vencimiento del plazo publicado por el Registro; que no es exacto que la escritura calificada fuese presentada insistentemente en el Registro en los primeros meses de 1963; que al vencer en 1 de enero de 1963 el plazo de duración que para todos los efectos se fijó estatutariamente por la Sociedad "Ibán Hermanos, S. L.", tanto en la escritura constitutiva como en la de adaptación a la Ley de las de su clase, quedó proclamado por el Registro que a partir de dicha fecha quedaba la sociedad disuelta de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 del Código de Comercio y 30 número 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin que por la forma automática de la disolución quepa admitir una situación ambigua en que la sociedad se encontraría vigente para los socios, pero carecería de existencia en relación a terceros; que además del principio de publicidad, también los de legalidad y determinación, que rigen el ordenamiento del Registro Mercantil, obligan al Registrador no solamente a calificar los títulos, inscribiendo nada más que los que se ajusten a las prescripciones legales y a los correspondientes asientos del Registro, sino también a que la inscripción que se practique refleje con toda claridad y precisión su alcance y contenido, sin necesidad de que para conocer sus efectos se tenga que recurrir a interpretaciones y asesoramientos especiales; que la presentación de la escritura en el Registro muy bien pudo hacerse hasta el 2 de enero de 1963, sin necesidad de su previo pago del impuesto, conforme el artículo 33 del Reglamento del Registro Mercantil, aunque después se retirase para su presentación en Hacienda; que la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Sociedades Anónimas, y después la de Sociedades Limitadas, han constituido, como claramente dice la exposición de motivos de esta última, un cambio importante en la situación anterior, y por lo que respecta a las causas generales de disolución de este tipo de sociedades, en la misma exposición de motivos se dice haberlas fijado tomándolas de la Ley de Sociedades Anónimas, por estimarse más completa que la del artículo 221 del Código de Comercio; que la Resolución de 18 de enero de 1958 es contundente en este punto, al decir en uno de sus considerandos que "si los socios no tuvieron cuidado de prorrogar e inscribir en tiempo la prórroga, la disolución era una consecuencia que se podía prever y que de antemano y en principio constaba publicada", insistiendo más adelante en que "surge como obligada consecuencia la necesidad de acuerdo e inscripción en tiempo hábil de toda prórroga que venga a modificar la publicidad anterior", y expresando en el último de los considerandos que se pudieron tomar los acuerdos pertinentes, legalizarlos e inscribirlos sin incurrir en negligente demora, que no admite justificación; que por consiguiente no cabe atribuir al funcionario calificador una interpretación caprichosa del artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable también a las Limitadas, porque teniendo su fundamento en el principio de publicidad, éste es común para ambas clases de sociedades; y que el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil no establece distinción entre unas y otras, lo que implícitamente se reconoce por el recurrente, al calificarle en estrecha relación con el citado artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Vistos los artículos 24, 221 y 223 del Código de Comercio, 30 de la Ley de 17 de julio de 1953, 141 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y las Resoluciones de este Centro de 21 de marzo de 1947, 6 de junio de 1952, 18 de enero de 1958 y 4 de octubre de 1965.

Considerando que este recurso plantea la misma cuestión decidida en la Resolución de 4 de octubre del presente año, de si puede inscribirse en el Registro Mercantil una escritura de prórroga de sociedad limitada, autorizada antes del día del vencimiento del plazo y presentada en el Registro con posterioridad a esa fecha, y aparecen defendidas las respectivas posiciones con idénticos argumentos, por lo que procede reiterar la doctrina ya expuesta en dicha Resolución de que en tal clase de sociedades, y dada la circunstancia de que no se trata de reactivar un ente ya disuelto, sino de ampliar el plazo de su duración, no existe obstáculo que impida la inscripción de la escritura calificada, ya que, a través de la fe pública notarial, aparece clara la voluntad de los interesados de prorrogar la compañía antes de la expiración del plazo —lo que demuestra la no existencia de ninguna manobra fraudulenta—, si bien hasta que no se realice la inscripción no surtirán todos los plenos efectos a que se refiere el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, FRANCISCO ESCRIVÁ DE ROMANI.

Sr. Registrador Mercantil de León.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3171/1965, de 15 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don José Souto Montenegro.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don José Souto Montenegro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3172/1965, de 23 de septiembre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización «Santa Pola del Este», en el término municipal de Santa Pola, provincia de Alicante.

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro de «Santa Pola del Este». De conformidad con lo que se previene en el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional de «Santa Pola del Este» realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo

primero del presente Decreto podrá ser únicamente utilizada para el fin previsto en esta norma, y su empleo en otros distintos provocará la pérdida del beneficio, con la obligación de satisfacer la parte de derechos arancelarios que se hubiere bonificado, sin perjuicio de las sanciones tributarias que procedieran.

Dos. Una vez concluidos los trabajos para los que se importó la maquinaria referida en el párrafo anterior, para que puedan ser utilizadas obras que no estén protegidas por un beneficio de esta cuantía, deberán abonarse los derechos que correspondan.

Artículo tercero.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de erratas del Decreto 2993/1965, de 23 de septiembre, por el que se adscribe al Patronato de Casas del Ramo del Aire un solar de 5.371,27 metros cuadrados de superficie, sito en el paseo de Lugo y calle de Tomás Morales, en Las Palmas de Gran Canaria, con destino a la construcción de viviendas.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 19 de octubre de 1965, página 14172, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo del preámbulo, línea cuarta, donde dice: «... cinco mil trescientos sesenta...», debe decir: «... cinco mil trescientos setenta...».

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se hace pública la adjudicación del concurso para concesión de los servicios de bar-cafetería en el edificio del Ministerio de Hacienda, sito en la calle de Alcalá, números 5, 7, 9 y 11.

Por el presente se hace saber que, constituida la Mesa para adjudicar el servicio de cafetería-bar en el Ministerio de Hacienda, según el pliego de condiciones que fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de abril de 1965, fué adjudicado provisionalmente dicho servicio a don Gonzalo Terán Cieza, por haberse considerado su proposición la más conveniente entre las presentadas; siendo elevada a definitiva dicha adjudicación por acuerdo del Ministerio de Hacienda de 11 de agosto último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 18 de octubre de 1965.—El Director general, Manuel Román Egea.—6.156-A.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita

Desconociéndose el actual paradero de Joseph Saporta, que últimamente tuvo su domicilio en la avenida del Generalísimo, número 34, de Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 9 de octubre de 1965, al conocer del expediente número 685/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número segundo, artículo séptimo de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1953, por aprehensión de piezas de tejidos e importe de 99.981 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante octava del artículo 15, por la tenencia de establecimiento mercantil.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Francisco Martínez Rodríguez y Joseph Saporta, siendo responsable subsidiario de ambos la Entidad «Saportex Española, S. A.».

4.º Imponer la multa siguiente, equivalente al 534 por 100 del valor de los tejidos aprehendidos:

A Francisco Martínez.—Base: 49.990,50 pesetas. Tipo: 534 por 100. Sanción: 266.949,27 pesetas.

A Joseph Saporta.—Base: 49.990,50 pesetas. Tipo: 534 por 100. Sanción: 266.949,27 pesetas.

Total.—Base: 99.981 pesetas. Sanción: 533.898,54 pesetas.

5.º Decretar el comiso de los tejidos aprehendidos en aplicación del artículo 25 de la Ley de 11 de septiembre de 1953, con sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de octubre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—3.130-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Orense por la que se hace público el fallo que se cita.

Se hace saber a los súbditos portugueses don Clemente Dacosta Dis y don Antonio Salgueiro Gonzalves, vecinos de Lamarcos (Portugal), que este Tribunal, en Comisión Permanente y en sesión del día 14 del actual, al conocer del expediente 325/65, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

Segundo.—Declarar responsables de las mismas a los citados señores Dacosta y Salgueiro.

Tercero.—Imponerles la multa de 3.740 pesetas a cada uno.

Cuarto.—Declarar el comiso y venta de la mercancía aprehendida.

El importe de las multas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar del de la fecha de la publicación de esta notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Si no poseen bienes o poseyéndolos no envían a esta Dependencia una relación descriptiva de los mismos en el término de tres días, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Contrabando.

Orense, 21 de octubre de 1965.—El Secretario. 8.110-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3173/1965, de 14 de octubre, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Estopiñán y Caserras del Castillo, ambos de la provincia de Huesca.

Los Ayuntamientos de Estopiñán y Caserras del Castillo (Huesca) acordaron en sesión extraordinaria y con el quórum reglamentario, la fusión de sus términos municipales con capitalidad en el de Estopiñán, habiéndose de denominar Estopiñán del Castillo, basándose en que Caserras del Castillo sólo tiene actualmente cuarenta y cinco habitantes, por lo que su Ayuntamiento no puede atender las necesidades de la vida administrativa municipal.

Tramitado el oportuno expediente, consta en él que todos los informes emitidos son favorables al proyecto de fusión, habiéndose demostrado documentalmente que se han cumplido los requisitos formales exigidos por la legislación vigente en la materia.

En su vista, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,